



www.uclm.es/centro/cesco

LA RECONVENCIÓN EN ARBITRAJE DE CONSUMO, Y LA POSIBILIDAD DEL CONSUMIDOR RECONVENIDO DE DESISTIR DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL¹

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2014

CONSULTA

Se formula al Centro de Estudios de Consumo la siguiente consulta. En un procedimiento de arbitraje de consumo, cuando la empresa plantea la reconvencción y trasladada la misma al consumidor, éste en sus alegaciones a dicha reconvencción manifiesta su oposición y comunica expresamente su intención de desistir o no querer continuar el procedimiento, ¿está obligado el colegio arbitral a poner fin al mismo?

INFORME

A pesar del silencio del RD 636/1993, la reconvencción había sido mayoritariamente admitida por las Juntas Arbitrales. Varios argumentos podrían esgrimirse en su favor: la no división de la controversia, la economía procesal, y sobre todo, que su admisión incentiva la adhesión de los empresarios.

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto “Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo” concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

Siguiendo esta doctrina, el RD 231/2008, por el que se regula el sistema arbitral de consumo (en adelante, RDAC), regula la reconvencción (art. 43), que podrá plantearse por el empresario reclamado frente a la parte reclamante “en cualquier momento antes de la finalización del trámite de audiencia”; esta es, por tanto, la fecha tope para reconvenir. Planteada reconvencción, los árbitros la inadmitirán [a trámite] si versa sobre una materia no susceptible de arbitraje de consumo o si no existiera conexión entre sus pretensiones y las pretensiones del consumidor contenidas en la solicitud. La “conexión” debe entenderse en los mismos términos que en la LEC. Por otra parte, una vez admitida a trámite la reconvencción, se concederá al consumidor reclamante un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso, proponer prueba (art. 43.3 RDAC).

Una vez que se ha comunicado al consumidor que el empresario ha formulado reconvencción, ¿puede el consumidor desistir del procedimiento? El art. 43.3 RDAC no se pronuncia expresamente sobre esta cuestión.

La cuestión no es nueva. Bajo la vigencia del viejo RD 636/1993 se admitió la reconvencción. Pero era opinión generalizada que debía respetar los principios de igualdad y audiencia. Eso significa que, una vez formulada la reconvencción, la Junta Arbitral de Consumo la trasladará al consumidor, quien deberá aceptarla o rechazarla en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación (art. 9.1 RD 636/1993, aplicable por analogía). El rechazo de la reconvencción supone la no continuación del procedimiento arbitral, tampoco sobre el objeto de la reclamación formulada por el consumidor.

La importancia del tema se advierte también en los trabajos preparatorios que concluyeron con la publicación del nuevo Real Decreto de arbitraje de consumo. El Grupo de Trabajo constituido por el INC presentó en junio de 2006 un texto definitivo de Borrador de Regulación de la Mediación y el Arbitraje de Consumo. El artículo 27 de este texto se dedica a la reconvencción. Después de admitir la reconvencción planteada por el empresario, añade el precepto que, “planteada la reconvencción, se otorgará al reclamante un plazo para presentar alegaciones y, en su caso prueba, advirtiéndole del derecho a que se refiere el párrafo siguiente” (art. 27.1.II). Y el siguiente párrafo establece que “durante este plazo el reclamante podrá desistir de su solicitud de arbitraje y acudir a los tribunales ordinarios” (art. 27.1.III). En consecuencia, el texto admitía expresamente la posibilidad para el consumidor de no aceptar (rechazar) la reconvencción, lo que implicaría la finalización del arbitraje en su consumo.

La redacción definitiva del nuevo RDAC no contiene una previsión similar. Según el art. 43.3 RDAC, al consumidor se le concede un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso, proponer prueba. Por lo tanto, no puede rechazar la reconvencción planteada por el empresario. Esta es la solución que ofrece nuestro texto vigente. La omisión de cualquier referencia a la aceptación o rechazo de la reconvencción por el consumidor no obedece a un olvido. Se trata de una decisión deliberada, teniendo en cuenta que esa opción sí se le concedía en textos previos. Cabe dudar si esta opción es la más adecuada, o si quizás hubiera sido más acertado conceder al consumidor la posibilidad de rechazar la reconvencción. Pero este es un debate sobre la bondad de la solución legal, que ahora no es procedente. En conclusión, el art. 43.3 RDAC no permite al consumidor rechazar la reconvencción planteada por el empresario.

La posibilidad de finalizar el arbitraje de consumo también ha de juzgarse conforme al art. 48.3 RDAC, que enumera tres modos diferentes de terminación del procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del asunto. Ninguno de ellos permite al consumidor reclamante dar por terminado el procedimiento por su sola voluntad. Esta previsión sí existe, sin embargo, en el art. 38 de la Ley 60/2003, de Arbitraje (en adelante, LA). En concreto, el art. 38.2.a) LA dispone que los árbitros ordenarán la terminación de las actuaciones cuando “el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio”. Al margen de las dudas sobre la aplicación de este precepto en los casos de reconvencción de la propia Ley de Arbitraje, me parece claro que esta norma no puede aplicarse a los casos de arbitraje de consumo. Es cierto que la Ley de Arbitraje se aplica supletoriamente al arbitraje de consumo (art. 3.1 RDAC). Pero sólo se aplicarán al arbitraje de consumo aquellos preceptos de la Ley de Arbitraje que regulen un aspecto no previsto en el RDAC, siempre que ese precepto no afecte a principios esenciales del arbitraje de consumo. Las causas de terminación de las actuaciones arbitrales sí están prevista y reguladas en el art. 48.3 RDAC. Por eso a este precepto ha de estarse, y no al art. 38 LA.